

Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**  
[j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ocaña

**REFERENCIA:** MONITORIO  
**RADICADO:** 2024-00130  
**DEMANDANTE:** MARITZA GOMEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ

**CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.253.872, encontrándome dentro del término establecido por la ley, por medio de la presente, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos y bajo las siguientes consideraciones:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO: No me consta.**

**SEGUNDO: Es totalmente FALSO** en razón a que, para el año 2018 mi poderdante vivía y trabajaba en la ciudad de Cúcuta, y **NUNCA** recibió un préstamo por parte de la aquí demandante, por el valor de \$40.000.000, lo que si es cierto es que vivió y trabajo en la ciudad de Ocaña para el año 2011 – 2012.

**TERCERO: Es cierto parcialmente**, pues el señor **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ** hizo TRES (3) pagos por valor de \$1.500.000 cada uno, para un total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**, pagos que se realizaron los días 21 de mayo, 23 de junio y 20 de agosto, del año 2011, lo que NO es cierto, es que, se hayan realizados o computado los pagos a intereses, pues como ella misma lo manifiesta en el presente hecho, fue **UN FAVOR** y por lo tanto, no se pactó **NINGÚN** interés.

**CUARTO: Es totalmente FALSO** mi poderdante **NUNCA** realizo esos pagos, pues no habría razón alguna ya que, como él lo manifestó en el requerimiento previo efectuado por la hoy demandante, solo le presto la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000, luego entonces, a son de que, le iba a cancelar tan altas sumas de dinero.

**QUINTO: No es cierto**, es totalmente falso, pues, según lo manifestado por mi poderdante le han realizado un solo requerimiento, el cual lo hizo mediante apoderado judicial, el día 15 de enero hogaño, en el cual dicho sea de paso, el abogado manifestaba que el señor **PINEDA GOMEZ** debía pagar un total de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000, en razón a que la deuda tenía una mora de más de 12 años, requerimiento que se contestó (anexo documento) en

el cual se le indica, que el préstamo solo había sido por valor de 5 millones de pesos y que solo tenía un saldo por pagar de 500 mil pesos.

**SEXTO: No es cierto**, y deberá probar, las veces que supuestamente me requirió, pues como se dijo anteriormente, solo existe un requerimiento, y fue el 15 de enero de 2024 (anexo requerimiento).

**SEPTIMO: No es cierto** que se haya realizado un préstamo por esa cantidad de dinero, lo único cierto es que en el año 2011 me presto CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) de los cuales le estoy debiendo solo QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

**OCTAVO: No es un hecho**, es una simple afirmación de quien funge como apoderado.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Su señoría, desde ya, me opongo a todas y cada una de ellas de la siguiente forma:

**PRIMERA: Me opongo** a su prosperidad, pues es totalmente **FALSO** que el señor **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ** deba 15 millones de pesos y es totalmente falso que dicho negocio se hubiera efectuado el día 19 de febrero de 2019, dicho sea de paso, se contradice y se cae en la mentira, pues al constatar con la fecha manifestada en el numeral segundo del acápite de los hechos del escrito de demanda, allí dice que dicho préstamo se realizó el día 16 de febrero de 2018.

**SEGUNDO: Me opongo** a su prosperidad, por cuanto mi poderdante no debe dicha cantidad de dinero, y el único préstamo realizado fue por 5 millones de pesos, en el año 2011 y que nunca se pactaron intereses.

**TERCERO: Me opongo.**

**CUARTO: Me opongo.**

#### **EN CUANTO A LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LA DEMANDANTE**

Me permito manifestar, que son afirmaciones temerarias, en razón, a que el préstamo se remonta al año 2011 tal cual como se ve reflejado y se evidencia, por las propias palabras del abogado que la aquí demandante contrato para hacer el requerimiento, y NO, como lo pretenden hacer ver en la presente demanda, que fue en el año 2018, así mismo, a que nunca se pactó un préstamo, como correspondió a la realidad, pues si bien es cierto en el año 2011 la hoy demandante y tía de mi poderdante le hizo un favor de prestarle 5 millones de pesos, de los cuales ya cancelo 4 millones y medio de pesos, y le quede adeudando 500 mil pesos.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### INEXISTENCIA DE PRUEBA

En cuanto a carga de la prueba el artículo 167 del Código General del Proceso, ha previsto que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

De acuerdo a lo dispuesto por esta regla en materia de pruebas y revisado el correspondiente acápite de la demanda, se observa que ningún esfuerzo de carácter probatorio realizó la parte demandante, contrario a ello, mintieron, al manifestar que me había realizado un préstamo por valor de 40 millones, aunado a ello, mintieron al manifestar que para el año 2018 que el señor **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ** vivía en la misma casa de la aquí demandante y mucho menos que vivía en la ciudad de Ocaña.

### INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA DEL PROCESO MONITORIO

En lo relativo a procedencia del proceso monitorio, el Código General del Proceso establece en su artículo 419 lo siguiente:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

En cuanto a carga de la prueba el artículo 167 del Código General del Proceso, ha previsto que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En tal sentido se tiene que es falso el monto del dinero que se pretende cobrar, ya que, una cosa dijo el abogado que inicio con el requerimiento y otra cosa la abogada que instaura la demanda.

Establecido lo anterior, se observa que la labor probatoria en cabeza de la parte demandante no resulta suficiente en atención a lo previsto por el artículo 167 del C.G.P. pues no se encuentra debidamente acreditada a nivel de certeza la relación contractual de la cual la parte demandante pretende derivar la presunta existencia de la obligación que reclama. En suma, **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE RELACIÓN CONTRACTUAL** entre el demandante e **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ**.

### IMPROCEDENCIA DEL PROCESO MONITORIO – INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

Por la citada vía del artículo 419 del C.G.P. en cuanto a procedencia del proceso monitorio, se rememora que “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” En atención a lo previsto por la disposición invocada y a lo expresado en los hechos de la demanda que se responde y su contestación, es

preciso considerar el cumplimiento tanto del requisito de exigibilidad de la obligación a que se refiere el artículo 419 del C.G.P.,

### **EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO**

Nunca existió, nunca recibió, la suma que se pretende cobrar en la presente demanda, la excepción del cobro de lo no debido debe prosperar, guardando completa relación con el principio de el no enriquecimiento sin causa conforme al artículo 1524 del código civil colombiano.

### **EXCEPCIÓN DE MALA FE**

Los hechos fundantes son de la señora Maritza Gómez Sánchez, al presentar una demanda basada en la mala fe, en razón a que, pretenden cobrar un dinero que nunca existió e inducir al error al señor juez, manifestando en la demanda que para el año 2018 yo vivía en Ocaña y que, para ese mismo año, supuestamente me presto un dinero.

### **EXCEPCIÓN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Los hechos fundantes son, el enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna, para el caso que nos ocupa, pretender cobrar unas sumas de dinero dentro de un proceso monitorio, dinero que nunca existió dicho préstamo y que por el contrario, solo fueron 5 millones de los cuales solo se adeudan 500 milpesos. Es claro que la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento, como se puede apreciar dentro del proceso de la referencia.

### **EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL**

Los hechos fundantes son, que sea lo primero manifestar que la Corte suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: **“El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real**, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier

medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. **Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor.** Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque, aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal.

En ese orden se repite, la presentación de una demanda monitoria que no corresponden a una obligación real, constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley. En el caso concreto que nos ocupa, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda que no corresponde a la realidad, evidenciando la mala fe al pretender cobrar unas sumas de dinero que no se deben, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte.

### **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA**

Sea lo primero indicar, que si bien es cierto que mi poderdante reconoce que le adeuda a la señora Maritza Gómez Sánchez la suma de \$500.000, no menos cierto es que, la deuda data del año 2011, año en el cual se hizo el préstamo de \$5.000.000, y en razón a que nunca fue cobrada esta deuda, la misma esta prescrita, pues como lo dijo el abogado contratado por la señora aquí demandante, en el escrito de requerimiento, la deuda es de más de 12 años.

De acuerdo a lo dicho y sin ánimo de desvirtuar lo afirmado procedo a precisar el contenido de esta excepción.

El artículo 2536 del Código Civil se refiere a la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la acción ordinaria.

Para interpretar esta norma es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, este artículo se aplica a las acciones tanto ejecutivas como ordinarias que no tienen una prescripción especial.

Dicho artículo establece lo siguiente:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Según lo establecido en la norma, se tiene cinco años para interponer un proceso ejecutivo (si es que no existe una prescripción especial especificada en la ley), si no se hace, la acción se convierte en ordinaria la cual durara otros cinco años más aquí es necesario establecer la diferencia entre un proceso ejecutivo y un proceso ordinario.

Se diferencia un proceso ejecutivo del ordinario en que, en el primero ya se tiene certeza de cuál es el derecho a quien le pertenece, pues está contenido en un documento que en virtud de lo establecido en la ley presta merito ejecutivo, mientras que el proceso ordinario no se tiene la certeza del derecho, por ende, este es discutible; en el proceso ejecutivo el derecho es indiscutible pues ya está reconocido por el demandado.

Colofón de lo anterior, la aquí demandante pretende cobrar una deuda que data del año 2011 y que por regla general esta prescrita la última acción, que es la ordinaria, a pesar de ello, y al estar probado en el documento de requerimiento realizado por el apoderado de la aquí demandante, y al darse cuenta que estaba prescrita dicha deuda, decidieron cambiar la fecha del supuesto préstamo, actuando en flagrante mala fe.

#### **EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA**

sea lo primero indicar que, el señor juez cometió el error al decretarla, pues esta no se debió decretar, por lo siguiente:

Las medidas cautelares solicitadas son **TOTALMENTE IMPROCEDENTES** de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del art. 421 del C. G. del P. que prevé, en su parte pertinente, que dentro de procesos monitorios

*“(...) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (...)”.*

**por lo que el embargo y retención de mi salario no pueden y no debieron ser decretados de conformidad con el art. 590 del aludido código, dicha medida es improcedente para ser decretada dentro del proceso monitorio, como quiera que dichas medidas son propias de los procesos ejecutivos.**

Ahora bien, si bien es cierto el literal C del artículo 590 establece: **“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”** dicho literal hace referencia a lo que ha sido conocido como las “medidas cautelares innominadas” las cuales, como se sabe, precisan su naturaleza en el hecho de no tener un desarrollo normativo, y su procedencia deviene de que el Juez encuentre razonable la medida de conformidad con los lineamientos del literal señalado en el párrafo anterior, por ello, y como quiera que las medidas de embargo y retención de mi salario, se

encuentran reguladas en nuestra codificación procesal (núm. 9 del art. 593), estas pierden su connotación de innominadas, y por eso no resultan propias del proceso monitorio.

Por lo anterior, le solicito al señor juez **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR POR SER IMPROCEDENTE** para evitar un perjuicio, ordenando sin justa causa y contrario a la ley.

### TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, decretar y practicar la prueba testimonial de suma importancia, y es que, por conducto del juzgado, se sirvan citar al abogado Fredy Alonso Melo Criado, quien tenía poder por la aquí demandante y fue quien realizó el requerimiento de pago, el cual se aporta.

FREDY ALONSO MELO CRIADO, quien podrá ser citado al correo [fredymelin@hotmail.com](mailto:fredymelin@hotmail.com) y teléfono 3183932774, quien declarará acerca de lo que le conste de los hechos de la demanda y en especial en las fechas en las cuales la señora demandante hizo el préstamo, desde cuando se adeuda el dinero y suma adeudada, datos que están plasmadas en el requerimiento que este abogado realizó, por solicitud de la demandante.

### PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como tales y dar pleno valor, pues para la fecha del supuesto préstamo el señor **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ** vivía y trabajaba en Cúcuta y no como dice la señora demandante en la ciudad de Ocaña, a las siguientes:

- Copia de contrato con la gobernación de norte de Santander y municipio de Lourdes
- Copia de pólizas de suramericana
- Copia de las facturas de servicios públicos de mi lugar de residencia
- Copia acta de matrimonio
- Copias del requerimiento efectuado por la demandante

### ANEXOS

La descrita en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

Los aportados en el acápite de notificación de la demanda.

El suscrito. recibe notificación en la secretaria de su Despacho, teléfono 3108849271 y en el correo electrónico: [carlosmaldonado17466969@gmail.com](mailto:carlosmaldonado17466969@gmail.com)

Atentamente,

---

**CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ**  
**C.C. # 1090374543 de Cúcuta**  
**T.P. # 212638 del C.S.J**